

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 11 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recursos en contra del auto de rechazo. A Despacho, 16 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00270 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035.
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Jhon Jairo Velásquez Peláez.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0981.

I. **Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra del auto proferido el 04 de agosto de 2023, en el que se rechaza la demanda por no cumplirse en debida forma con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

II. **Resuelve recurso de reposición.**

Por auto del 04 de agosto de 2023, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión. La providencia se notificó por estados electrónicos del 08 de agosto de 2023, por lo que el término de ejecutoria se extendía hasta el 11 del mismo mes y año, y en término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la decisión de rechazo.

Argumenta el recurrente, que si habría cumplido con los requisitos de la inadmisión, al indicar que “...a) *Existe claridad respecto a cuál fue la tasa de interés corriente aplicada,*

que a falta de convenió corresponde al Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera, así se indicó en el escrito de cumplimiento de requisitos, adicionalmente se aportó como prueba de su aplicación el documento histórico del préstamo, que refleja la aplicación de los intereses desde el origen del crédito. b) Se informó debidamente al Despacho sobre la invariabilidad del crédito y se precisó con suficiencia el motivo y papel de los contratos de cesión aportados. c) Los requerimientos realizados en la providencia de inadmisión que trascienden a los hechos y pretensiones fueron incorporados debidamente en los acápite de la demanda cumpliendo los presupuestos del artículo 82 y 93 del C.G del P, a su vez que el texto con el que se da cumplimiento a los requisitos se integra en un solo escrito de demanda...”. Por lo que solicita se reponga la decisión de rechazo y se libre mandamiento de pago, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

No habiendo lugar a dar traslado del recurso, por no haber integración del contradictorio, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen ante el Juez que emitió determinada providencia, su inconformidad con la misma, y para que éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 04 de agosto de 2023 el despacho rechazó la demanda, ya que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con subsanar en debida forma algunos de los requisitos de la inadmisión; y más concretamente los puntos cuatro y quinto del numeral iii) del auto, referente a que en los hechos de la demanda se debían aclarar algunos aspectos que sustentan las pretensiones, en armonía con el numeral vii) del inadmisorio, en el que se exigió que los ajustes a realizar se integraran en un solo escrito de demanda.

La demanda debe cumplir con los requisitos enlistados de manera general en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y tratándose de determinados asuntos, la demanda también se debe ajustar a otras disposiciones complementarias como el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., el cual consagra que la parte demandada, para el ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción puede contestar la demanda, y debe realizar *“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”*, de ahí uno de los fundamentos más esenciales del porque los requisitos se deben integrar en un escrito, ya que de ello depende el ejercicio de los derechos fundamentales u procesales de la parte demandada.

El artículo 430 del C.G.P., indica que “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”.

Inconforme con la decisión de rechazo, el apoderado judicial de parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que si cumplió con los requisitos, ya que se había indicado en los hechos tercero y séptimo de la demanda, que los intereses de plazo se habrían liquidado a la tasa máxima legal, y que con ello habría cumplido el requisito sobre ese punto de inadmisión; y agrega en el recurso, más no lo relacionó en la demanda inicial o en su subsanación a las exigencias del inadmisorio, que “...el artículo 884 del código de comercio preceptúa que, a falta de convenio la tasa máxima legal es el interés bancario corriente. Luego, el interés bancario corriente es certificado en forma mensual por la Superintendencia Financiera, por lo que la tasa de interés remuneratorio aplicada no es constante, sino que como se especificó en el escrito de cumplimiento de requisitos, correspondió al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, que es la tasa máxima legal cuando no se especifica tasa de interés por convenio...”, y que la evidencia de ello es el documento de histórico del préstamo.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de subsanar la demanda, por el apoderado demandante NO se hizo claridad de que la tasa de interés corriente o de plazo era el interés máximo bancario por disposición del artículo 884 del C.G.P., y dado que presuntamente no se habría realizado convenio alguno en ese sentido, pues esta manifestación solo se viene a incluir al momento de presentar los recursos.

Además, al verificar el documento al que hace referencia el recurrente, se encuentra que es un documento donde por ninguna parte se observa cuales fueron las tasas con las que se hicieron las liquidaciones, pues las casillas de “...MOVIMIENTO HISTORICO DEL PRESTAMO...”, corresponden al “...tipo de movimiento...” en la que solo se lee sobre desembolso, pago y reverso de pago; en la de “...fecha de pago...”, solo se observan fechas; y en las demás casillas denominadas “...valor pagado pesos...”, “...intereses mora pesos...”, “...intereses vencidos pesos...”, “...seguros pesos...”, “...capital pesos...” y “...saldo capital pesos...”, se observan unos valores, pero en ninguno se puede concluir cual sería la tasa aplicada, para verificar si corresponde o no a la tasa máxima legal para esa época; como para que, al amparo del artículo 430 del C.G.P., el despacho pudiera definir sobre los términos del mandamiento, y si el mismo pudiere librar

conforme a lo pretendido por la parte, o si se librare como se considerare legalmente procedente.

Como se dijo en el auto de rechazo, algunos pronunciamientos sobre la inadmisión de la demanda efectuados por el apoderado accionante en su memorial, NO fueron incluidos en los hechos o pretensiones de la demanda que se debía efectuar en forma INTEGRADA para los fines del numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

Por lo expuesto, la decisión de rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplir en debida forma con todas las causales de inadmisión, quedará incólume; y por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, el legislador consagró en el artículo 321 del C.G.P. otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación en contra de una providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario judicial que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente. Y consagra el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos en que se “...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplirse a cabalidad con algunos requisitos de inadmisión; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto, y concedida frente al auto que negó mandamiento de pago, **so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

En su oportunidad, de ser procedente, y sin necesidad de correr traslado alguno por lo expuesto en esta providencia, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del rechazo de la demanda por no cumplir en debida forma algunos requisitos de inadmisión. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exige el artículo 324 del C.G.P., y el Acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 04 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazo la demanda, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 04 de agosto de 2023, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que se presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico del juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Vencido el término mencionado en el numeral anterior de esta providencia, el despacho se pronunciará sobre la continuidad o no de la concesión del recurso de

apelación hasta ahora concedido, y sobre la eventual remisión o no del expediente al superior.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **131**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**